



Metepec, México; 03 de febrero de 2016.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01833/INFOEM/IP/RR/2015 Y 01835/INFOEM/IP/RR/2015 ACUMULADOS.

Con fundamento en los artículo 20, fracción II y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el suscrito Comisionado formula **VOTO PARTICULAR**, respecto a la resolución dictada en los Recursos de Revisión 01833/INFOEM/IP/RR/2015 y 01835/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados, específicamente en lo resuelto respecto el segundo de los recursos referidos, emitida por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, del tenor siguiente:

El particular Sabino Cervantes Guarneros solicitó al Ayuntamiento de Nicolás Romero que le informara lo siguiente:

“1.-DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS QUE REALIZO O ORDENO REALIZAR EL C. DOMINGO GONZALEZ PONCE DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

VOTO PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN 01835/INFOEM/IP/RR/2015

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO, PARA EVITAR LA GESTACION DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS SOBRE LA CALLE DE PIRULES A UN COSTADO DEL FRACCIONAMIENTO LA GLORIA DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE TIENEN LOS MUNICIPIOS ESTIPULADOS EN EL ARTICULO 510 FRACCION XVI, DEL CODIGO ADMINISTRATIVO, AL YA TENER CONOCIMIENTO PREVIO DE LA TENTATIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE ESTOS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 2015 REGISTRADO CON EL NUMERO DE FOLIO 1448, POR LA OFICIALIA DE PARTES COMUN DE ESTE AYUNTAMIENTO.

2.-DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES QUE EJECUTO O HAYA EJECUTADO EL C. DOMINGO GONZALEZ PONCE DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO, PARA EVITAR LA GESTACION DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS SOBRE LA CALLE DE PIRULES A UN COSTADO DEL FRACCIONAMIENTO LA GLORIA DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE TIENEN LOS MUNICIPIOS ESTIPULADOS EN EL ARTICULO 510 FRACCION XVI, DEL CODIGO ADMINISTRATIVO, AL YA TENER CONOCIMIENTO PREVIO DE LA TENTATIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE ESTOS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 2015 REGISTRADO CON EL NUMERO DE FOLIO 1448, POR LA OFICIALIA DE PARTES COMUN DE ESTE AYUNTAMIENTO.. ." (sic)

(Enfasis añadido)

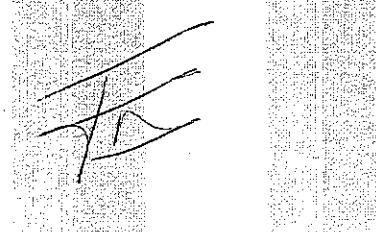
Esto es, se advierte que requirió se le informara sobre todas y cada una de las medidas y acciones que realizó, ejecutó y ordenó realizar o ejecutar el Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Nicolás Romero para evitar la gestación de los supuestos asentamientos humanos irregulares, de los que tuvo

conocimiento a través del escrito de fecha 17 de abril de 2015, formulado por él; ello refirió de conformidad a la fracción XVI del artículo 510 del Código Administrativo del Estado de México.

El Ayuntamiento de Nicolás Romero respondió a dicha solicitud indicando que en fecha 20 de abril de 2015 el Director General de Desarrollo Urbano dictó acuerdo mediante al cual instruye a su Departamento de Inspecciones, para que se constituyeran en el inmueble indicado por el solicitante y llevaran a cabo visitas de verificación, así también refiere que en fecha 21 de abril de 2015 se dio cumplimiento al referido acuerdo, elaborándose acta circunstanciada; acuerdo y acta circunstanciada de las que no entregó soporte documental al momento de la respuesta.

Ante dicha respuesta el particular se inconformó señalando en términos generales como acto impugnado la omisión de proporcionarle la información completa y como motivos de inconformidad sustancialmente refirió que se vulneró su derecho de acceso a la información pública ya que se omite la entrega de la información completa y de la documentación solicitada, violando en su perjuicio lo señalado por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 18, 42, 44, 46, 47, 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.16 del Reglamento de dicha Ley.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en rendir informe de justificación, sin embargo mediante alcance enviado a correo institucional el Sujeto Obligado hizo llegar los





"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

VOTO PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN 01835/INFOEM/IP/RR/2015

documentos que refirió en su respuesta, esto es, el acuerdo emitido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de fecha 20 de abril de 2015 y el acta circunstanciada de visita de verificación del 21 de abril del mismo año.

En atención a eso último es que el Comisionado encargado del ~~proyecto~~ de resolución del recurso de revisión sobre el cual se emite el presente voto particular, estimó procedente sobreseer el recurso, puesto que consideró que con la entrega de la información que el Sujeto Obligado refirió en su respuesta, el recurso de revisión 01835/INFOEM/IP/2015 había quedado sin materia, ya que afirma que con ello se satisfizo el requerimiento plasmado en la solicitud de información motivo de la interposición del recurso, fundamentándose en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así es que el suscrito difiere del resolutivo PRIMERO de la resolución dictada en los recursos de revisión 01833/INFOEM/IP/2015 y 01835/INFOEM/IP/2015 acumulados, por virtud del cual se determina sobreseer el segundo de los referidos recursos, lo anterior en razón de las consideraciones de derecho que en seguida se exponen.

En primer término debe señalarse que el solicitante Sabino Cervantes Guarneros además de los recursos que fueron señalados, interpuso otros recursos de revisión respecto de respuestas a solicitudes de información en las que igualmente solicitaba información diversa en relación con los supuestos asentamientos humanos

irregulares que dice se encuentran asentados en el predio multicitado en la resolución, ello en relación con el mismo Sujeto Obligado, esto es, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, así como para otros Sujetos Obligados.

Luego, si bien en la respuesta que emitió el Sujeto Obligado correspondiente al recurso de revisión 01835/INFOEM/IP/2015, refirió la existencia del acuerdo de fecha 20 de abril de 2015 y el acta circunstanciada de 21 de abril del mismo año, lo cierto es que en respuestas emitidas por el mismo Sujeto Obligado al particular respecto de otras de sus solicitudes dejo ver la existencia de otros documentos que también se han emitido con relación a los sentamientos humanos irregulares que cita el particular en sus solicitudes.

Como las citadas respuestas se puede citar a manera de ejemplo las emitidas en los recursos de revisión números 1838/INFOEM/IP/RR/2015, 01839/INFOEM/IP/RR/2015, 01844/INFOEM/IP/RR/2015 y 1847/INFOEM/IP/RR/2015, de las cuales se puede advertir la existencia de otros documentos emitidos por el Sujeto Obligado, tales como acuerdos de fechas 24 y 29 de septiembre de 2015, citatorio previo número 500, sello de suspensión número 311, además de otros sellos de suspensión, la existencia del expediente número DGDU/47/2015, realización de visitas de verificación, suspensión de los procesos constructivos, solicitud de uso de la fuerza pública a través de los oficios número DGDU/893/2015 y DGDU/940/2015, acta circunstanciada de 28 de octubre de 2015 y se señala que no se puede informar sobre las garantías de audiencia y las sanciones

impuestas, lo que indica que se realizaron dichas acciones, por lo que debe existir documentación soporte de las mismas.

Señalándose incluso que dichos actos se encuentran dentro del expediente citado de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, por lo que resulta evidente que de tales documentales se debió de hacer referencia en la respuesta emitida dentro del recurso de revisión 01835/INFOEM/IP/RR/2015, ya que en la solicitud relativa a dicho recurso como se adelantó, se solicitó todas las medidas y acciones que haya realizado o ejecutado u ordenado realizar o ejecutar el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Nicolás Romero; sin embargo ante dicha omisión del Sujeto Obligado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública en la posibilidad que tiene de conocer todos los recursos de revisión que se interponen independientemente de a que Comisionado sean turnados y en armonía con el principio de máxima publicidad, debió analizar que el alcance hecho llegar mediante correo institucional a través del cual remitió los documentos que refirió en su respuesta del recurso 01835/INFOEM/IP/RR/2015, no bastaba para satisfacer el derecho de acceso del particular en relación con su solicitud, puesto que, no por haber entregado lo que refirió como existente en su respuesta se debía tener por correcta la misma, en otras palabras resultaba necesario analizar si la respuesta era adecuada y congruente con la solicitud planteada por el particular.

En otras palabras, de haber considerado en el estudio de la resolución la existencia de los documentos advertidos a través de las respuestas remitidas a otras de las solicitudes formuladas por el hoy recurrente, se habría concluido en que la respuesta del Sujeto Obligado en el recurso de revisión 01835/INFOEM/IP/RR/2015, no era completa y por ende aun cuando se hiciera llegar mediante alcance los documentos referidos en ella, ésta seguiría estando incompleta.

Además por si el argumento anterior no fuera suficiente, como segundo punto de disenso con el proyecto de resolución aprobado, debe hacerse notar que para evitar resolver en el sentido que se hizo, bastaba con que en el proyecto de resolución se analizara a fondo la solicitud planteada por Sabino Cervantes Guarneros así como la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, lo anterior se afirma así por lo siguiente:

El Sujeto Obligado en su respuesta señaló textualmente que: “...En fecha 20 de abril del presente año el Director General de Desarrollo Urbano pronunció acuerdo mediante el cual en su numeral tercero instruye al Departamento de Inspecciones de esta Dirección, para que personal se constituyera en el inmueble ubicado en Calle Pirules de la Colonia Libertad, colindante con el Conjunto Urbano denominado La Gloria, de este Municipio y llevaran a cabo visitas de verificación en dicho inmueble...”, con lo cual se denota que el Director de Desarrollo Urbano ordenó llevar a cabo vistas de verificación, o sea, más de una de ellas, lo que conlleva a determinar que si se realizaron más visitas de verificación, necesariamente deben de existir más actas circunstanciadas en las que



hayan quedado asentados los hechos derivados de cada una de ellas y no solamente la que indicó el responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado en su respuesta; en tales circunstancias la respuesta era incompleta y no por entregar de manera posterior mediante correo institucional, la información que en ella se refería se tendría por satisfecho el derecho del particular, sino que habría de ordenarle al Sujeto Obligado se pronunciara sobre la existencia de las demás visitas de verificación ordenadas y en su caso la entrega de la documentación soporte de las mismas.

Así también, el recurrente en sus motivos de inconformidad refirió como principal agravio la falta u omisión de proporcionarle la información completa y de entregarle la documentación que sustentara lo que requirió a través de su solicitud, argumento que daba a este Órgano para analizar la solicitud y posteriormente compararla con la respuesta a fin de determinar si esta última era completa, lo cual no se realizó en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, ya que de haber sido así no se habría llegado a la conclusión de que con la entrega de la documentación que se refirió en la respuesta el recurso de revisión había quedado sin materia.

Lo anterior se afirma así, ya que el solicitante requirió todas las medidas y acciones realizadas, ordenadas o ejecutadas por el Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Nicolás Romero, para evitar la consolidación de los asentamientos humanos irregulares que dice se encuentran en los predios que cita en su solicitud, refiriendo a lo señalado por la fracción XVI del artículo 510 del Código Administrativo del Estado de México, (el cual debe entenderse como 5.10 en razón

de la numeración del referido Código), artículo que resulta conveniente transcribir a continuación:

“Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

XVI. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares...”

Disposición que como se lee faculta a los municipios a establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares, por lo que lo adecuado hubiera sido delimitar que se debe entender por acciones o medidas en dicha materia regulada por el Código Administrativo de la Entidad, para así determinar si lo respondido satisfacía en su totalidad a la solicitud de acceso a la información; así dentro del Libro Quinto que reglamenta el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos se ubican los artículos 5.26, fracción IX, 5.61 y 5.62, que resultan alusivos para dicha delimitación, a saber:

“Artículo 5.26.- Las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, serán previstas conforme a los criterios siguientes: (...)

IX. En relación con los asentamientos humanos irregulares:

a) Su existencia o gestación, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la autoridad estatal o municipal competente, a efecto de que se suspenda cualquier obra, división de predios o venta de lotes, sin perjuicio de las denuncias penales correspondientes; y

b) En casos de flagrancia, las autoridades estatales y municipales podrán instrumentar y ejecutar, como medida de seguridad, operativos de desalojo inmediato para evitar su consolidación...”

“Artículo 5.61.- Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas ordenadas por las autoridades de desarrollo urbano, que serán de



ejecución inmediata y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron.

Las medidas de seguridad tendrán por objeto evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones contenidas en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones emitidas por las autoridades de desarrollo urbano y procederá su adopción cuando se afecte el interés social.

"Artículo 5.62.- Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades de desarrollo urbano son:

I. Suspensión provisional, parcial o total, del uso y aprovechamiento del suelo de la construcción, instalación, explotación y obras;

II. Desocupación parcial o total de predios o inmuebles;

III. Evacuación o desalojo de personas y bienes;

IV. Cualquiera otra acción o medida que tienda a garantizar el orden legal y el estado de derecho, así como evitar daños a personas en su integridad física o en su patrimonio.

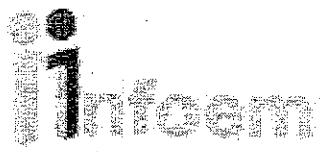
Las autoridades de desarrollo urbano para hacer cumplir las medidas de seguridad que determinen, podrán requerir la intervención de la fuerza pública y la participación de las autoridades administrativas que sean necesarias."

Con los dispositivos transcritos resulta evidente que si se habría analizado la solicitud de Sabino Cervantes Guarneros haciendo el estudio de los elementos normativos aplicables, se hubiera podido conocer que como medidas y acciones realizadas por el Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Nicolás Romero, pudieran encontrarse las relativas a la suspensión de cualquier obra, operativos de desalojo en caso de flagrancia, suspensión provisional, parcial o total del uso y aprovechamiento del suelo de la construcción, instalación,

explotación y obras, desocupación total o parcial de predios o inmuebles y la evacuación o desalojo de personas y muebles.

En consecuencia, era sobre este tipo de acciones y medidas respecto de las cuales el solicitante requería el soporte documental, respecto de las cuales claramente existe fuente obligacional por parte del Sujeto Obligado, por ende, analizados los artículos anteriores, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado efectivamente es incompleta como lo señala el particular, ya que, únicamente se pronunció aduciendo que emitió un acuerdo de 20 de abril de 2015 en el que ordenó la realización de visitas de verificación y que en cumplimiento a dicho acuerdo se generó el acta circunstanciada de fecha 21 del mismo mes y año; siendo omiso en pronunciarse sobre la existencia y en su caso entrega del soporte documental respecto de las demás medidas y acciones que contempla el Código Administrativo del Estado de México, ante asentamientos humanos irregulares.

En tal tesitura, se insiste que aun cuando se haya entregado de manera posterior el soporte documental de las acciones que refirió en su respuesta como realizadas, ello no era razón para determinar que el recurso de revisión había quedado sin materia, pues lo incompleto de la respuesta de la que se adoleció el recurrente radicaba en que no se hizo referencia a todas las acciones y medidas realizadas, ordenadas o ejecutadas, no así exclusivamente en que no se había entregado el soporte documental que sustentara lo respondido, conclusión a la que se habría llegado con



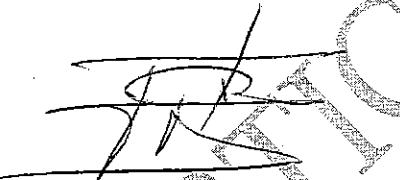
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

VOTO PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN 01835/INFOEM/IP/RR/2015

delimitar que debía entenderse por "medidas" y "acciones" en materia de asentamientos humanos irregulares, analizando la legislación correspondiente.

Argumentos los hasta aquí expuestos con los que se pretende exponer el desacuerdo que el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión 01835/INFOEM/IP/RR/2015 y por ende las razones del voto particular respecto del resolutivo primero de la resolución dictada en los recursos de revisión 01833/INFOEM/IP/RR/2015 y 01835/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados.


Javier Martínez Cruz


Comisionado

